

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **022** 2014 00001

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de abril de 2022, que fijó agencias en derecho y negó la entrega de un inmueble.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que a ese extremo se le hace una condena en costas mayor que al demandado cuando se accedieron a todas las pretensiones. Que el demandado ha continuado beneficiándose del inmueble materia del proceso así como de sus frutos, motivo por el que sería procedente actualizar de igual forma lo que le compete a éste, entendiéndose compensada dicha monetización.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La parte demandante parte de un supuesto equivocado, puesto que en la providencia impugnada ninguna condena en costas se realizó, y eso es así, pues tal disposición se efectuó en audiencia del 26 de abril de 2019 en la sentencia que allí se profirió en el numeral quinto de su parte resolutive.

Pero fuera lo que fuere, si lo discutido es el monto de las agencias en derecho fijadas en la providencia de 21 de abril de 2022 el recurso resulta totalmente pre temporáneo, puesto que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho "*solo podrá controvertirse mediante*

los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (núm. 5º, art. 366 del C.G.P.).

De suerte que si no se ha elaborado la liquidación de costas y por ende no se ha proferido providencia que la apruebe, resultan ser manifiestamente inoportunos los recursos planteados por el extremo demandante en punto al monto de las agencias en derecho.

2. Frente a la entrega del bien inmueble baste señalar que en la sentencia proferida en este asunto se condenó a los demandantes a pagar a favor del demandado *"la suma de \$30.000.000,00 que corresponde al valor de las mejoras. Dicha suma deberá actualizarse en la forma prevista en el inciso 3 del artículo 284 del C.G.P., conforme al índice de precios al consumidor"*. De igual forma, allí se concedió al demandado el derecho de retención sobre el inmueble objeto de la acción.

La parte demandante el 7 de abril de 2022 allega una consignación por \$7.912.196,00 anunciando que era la diferencia entre el valor reconocido por las mejoras y los frutos, sin embargo dicha cifra no contiene la actualización ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, pues la parte demandante se limitó a hacer una sustracción entre la condena que se efectúa a su favor y la realizada en beneficio del demandado, sin observar que el guarismo de \$30.000.000,00 no ha sido objeto del reajuste monetario fijado en la sentencia, si se considera que el depósito se hizo el 9 de noviembre de 2021, ello en atención a garantizar el cumplimiento que se debe hacer acorde con el inciso final del artículo 284 del C.G.P. en consonancia con el artículo 310 de la misma codificación.

La liquidación de los frutos generados desde el 1º de mayo de 2019 prevista en el fallo debe materializarse a través del trámite que establece el legislador a instancia de parte y dentro de la oportunidad que ha previsto el Código General del Proceso.

5. Así las cosas, no se revocará el auto censurado y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto las decisiones no son pasibles de la alzada, como quiera que no están previstas en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del subsidiario de apelación por cuanto las decisiones no son pasibles de la alzada, como quiera que no están previstas en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

La anterior providencia se notificó en estado No. 100 Hoy 16 de junio de 2022.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-100 de 16 de junio de 2022.